



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA  
DEMANDANTE: ANA AURORA SORACIPA PARRA  
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 150013333 005 2018 00106 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que el Banco Popular, no ha presentado contestación al oficio J5-102-19

Ahora, el despacho advierte que el apoderado de la parte ejecutante aporta prueba de radicación del oficio dirigido al Banco Popular, (fl.124), mediante el cual se solicita certificar el nombre del titular de la cuenta embargada en el proceso de la referencia, habida cuenta que la medida cautelar solo afecta recursos en los cuales sea titular el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien se encuentra representado procesalmente por el Ministerio de Educación Nacional.

Conforme a lo anterior, este despacho **requiere al Banco Popular**, para que en un término de **diez (10) días** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, dé respuesta al oficio J5-102-19/2018-0106. **Por Secretaría, librense el** correspondiente oficio, el cual deberá ser retirado y radicados **por la parte ejecutante** en la respectiva entidad.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIO HUERFANO LÓPEZ  
JUEZ

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.12 de hoy 5 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ  
SECRETARÍA DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO GÓMEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOYACA Y Otro  
**RADICADO:** 15001 3333 004 201600138 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual manifiesta, que *conforme a lo decidido mediante auto del 7 de marzo de hogañó solicita se oficie a la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja para que practique el dictamen pericial decretado.*

En virtud de lo anterior, el despacho accede a la solicitud de la parte demandante, en consecuencia, **se ordena por Secretaría oficiar a la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja** para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P., a través de profesional idóneo, rinda dictamen pericial, del señor GUSTAVO GÓMEZ, a fin de determinar la **afectación emocional** padecida con ocasión de la enfermedad laboral que lo aqueja, así como por la situación de haber sido despedido de su trabajo como esmerilador en el Consorcio El Porvenir – Miraflores.

El trámite del oficio y anexos necesarios para rendir el dictamen está a cargo de la parte demandante.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 12 de hoy 5 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial  
de Tunja

Tunja, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** ESPERANZA BUITRAGO COBARIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2019-0061-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa el despacho que no se evidencia cual fue el último lugar donde la demandante prestó sus servicios; elemento indispensable para determinar la competencia para conocer este asunto.

En consecuencia de lo anterior, este despacho considera necesario por secretaría oficiar a la **Secretaria de Educación de Boyacá**, para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, alleguen al proceso, certificación del último lugar en donde la señora ESPERANZA BUITRAGO COBARIA identificada con C.C. N°33.515.757 expedida en Cubará, laboró y/o labora como docente, indicando el Municipio exacto.

El oficio deberá ser retirado y radicado **por la parte demandante** en la respectiva entidad.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

LCTG

  
*Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad  
de Tunja*  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 12 de hoy 5 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.  
  
\_\_\_\_\_  
**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LUIS MIGUEL MARIN CABRERA**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA**  
**RADICADO: 15001 3333 005 2019 0057 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

**1. Naturaleza del Medio de Control.**

En ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. el señor LUIS MIGUEL MARIN CABRERA, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del Oficio calendado el 17 de octubre de 2018, suscrito por el Director Jurídico del Departamento de Boyacá, mediante el cual le negó la solicitud de reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de salarios y demás prestaciones sociales a que tiene derecho por desempeñarse, bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene el reintegro al último lugar que ocupaba al momento de terminación de la relación laboral o a otro similar de igual categoría, se declare que entre el Departamento de Boyacá y el señor Luis Miguel Marín Cabrera, existió una relación laboral desde el 13 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2015, mediante diversos contratos de prestación de servicio; se condene a la entidad demandada al pago de derechos laborales, salariales, prestacionales e indemnizatorios; realizar la devolución de los aportes al sistema de seguridad social integral en salud, pensiones y riesgos laborales; la devolución de los dineros cancelados por concepto de estampilla pro desarrollo y Pro seguridad Social.

De igual manera, se condene a la entidad a reconocer, y pagar lo correspondiente a la retención en la fuente y lo correspondiente a la indemnización moratoria por el no pago de cesantías y salarios, e indemnización por despido sin justa causa.

Para el caso concreto, se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto de la demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

**2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

*ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

A folio 33 del expediente obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, de 15 de marzo de 2019, expedida por la Procuradora 45 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se indica que la diligencia de conciliación realizada el 15 de marzo de 2019, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio de la parte convocada.

### 3. Presupuestos del Medio de Control.

#### a) De la competencia.

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 20 de marzo de 2019 (fl.8), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$41.405.800. pesos. La estimada por la parte actora es de \$30.846.304 (fl.7), es decir, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la competencia territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de conformidad con los hechos de la demanda, las órdenes de prestación de servicios, es al servicio de la Dirección de Contratación y Recaudo y Fiscalización de la secretaria de Hacienda del departamento de Boyacá, es decir el último lugar de prestación de servicios del demandante es la ciudad de Tunja.

#### b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **LUIS MIGUEL MARIN CABRERA**, afectada por la decisión que negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales.

Otorga poder debidamente conferido al Abogado LUIS CARLOS GRANADOS CARREÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.980.087 de Busbanza y portador de la T.P. No. 251.358 del C.S.J., (fl.9).

#### c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que el Oficio del 17 de octubre de 2018, suscrito por el Director Jurídico del Departamento de Boyacá, no dispuso la procedencia de recursos en su contra, por lo cual la proposición jurídica se encuentra completa. (fl. 28-32)

#### d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia del **Oficio No. 20186800351411 de 17 de octubre de 2018**, suscrito por el Director Jurídico del Departamento de Boyacá, mediante el cual le fue negado el reconocimiento de unas prestaciones sociales al demandante. Así las cosas, teniendo en cuenta que el objeto de la presente controversia es el reconocimiento de una serie de pagos e indemnizaciones derivadas de un vínculo laboral entre las partes, debe verificarse si la acción fue presentada en término.

Al respecto, el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone:

**“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”

Así mismo, debe atenderse a lo regulado por la Ley 640 de 2001 en su artículo 21, respecto de la suspensión de la caducidad:

**“SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

El acto administrativo demandado es de fecha **17 de octubre de 2018 (fl.28)**, luego a partir del día 18 de octubre del mismo año comenzó a correr el término para interponer la acción. Teniendo en cuenta que la **solicitud de conciliación fue presentada el 7 de febrero de 2019 (fl.33)**, a partir de esa fecha **se interrumpió el término de caducidad hasta el 15 de marzo de 2019**, cuando fue expedida la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 (fl.33). A partir de dicha fecha, tendría el accionante 10 días adicionales para demandar sus derechos, y como **la demanda se radicó el 20 de marzo de 2019 (fl.8)**, se tiene que la misma fue presentada en término.

#### 5. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la demandante y de la apoderada de la demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copia de la demanda para el traslado a la entidad demandada, sin embargo no se observa copia para el Ministerio Público y el archivo del Juzgado (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) por lo que será requerida.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado por el señor **LUIS MIGUEL MARIN CABRERA**, en contra del Departamento de Boyacá.

**SEGUNDO:** Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a la **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO:** Fijar la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.200)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**OCTAVO:** Advertir al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOVENO.** Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso dos copias en medio físico y magnético del escrito de demanda para la notificación al Ministerio Público y el archivo del Juzgado.

**DECIMO:** Reconocer personería al Abogado **LUIS CARLOS GRANADOS CARREÑO** portadora de la T.P. No. 251.358 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.9).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

LCTG

	<i>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 12 de hoy 5 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la Rama Judicial	
	
<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSALBA CASTILLO GAITAN  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICADO:** 15001 3333 004 201900052 00

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho, proveer sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, el cual se sustenta en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, por cuanto la funcionaria ya otorgó poder especial para realizar reclamación idéntica de la pretendida por el aquí demandante.

Teniendo en cuenta lo argumentado en el auto del 14 de marzo del 2019, por la titular del Juzgado Cuarto Administrativo de este Circuito Judicial (fl.37) en la cual manifestó: "(...)  
*En este orden, para acreditar la configuración de la causal de impedimento señalada en los términos previstos por la H. Corporación, aporto copia del auto de 25 de septiembre de 2018 proferido dentro del proceso No.2018-00116 del Juzgado Ad-Hoc Administrativo del Circuito de Pasto, del cual se desprende que tengo la calidad de demandante en dicho proceso"*

En vista de lo anterior, a juicio del Despacho se configura la causal de impedimento bajo la causal planteada por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja; la establecida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 C.G.P.

Por otra parte, también se advierte que el suscrito titular de este despacho procederá a declarar la existencia de la causal de impedimento prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Sexto Administrativo de este Circuito Judicial, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora ROSALBA CASTILLO GAITAN, a través de apoderado judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa Judicial, solicitando entre otras pretensiones la de "(...) *reliquidar y pagar derechos prestacionales incluyendo la bonificación judicial creada mediante el decreto No.0383 del 6 de marzo de 2013, modificado mediante los decretos 1269 del 9 de junio de 2015, 246 del 12 de febrero de 2016 y 1014 del 9 de junio de 2017 como factor a tener en cuenta en la base salarial liquidatoria desde el 1 de enero de 2013 a la fecha, junto con las demás que se han causado y se vienen causando a futuro mientras esté vinculado a la entidad demandada y siga devengando la referida bonificación (...)*" (fl.2)

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que la demandante se ha desempeñado al Servicio de la Rama Judicial, y hasta la fecha la bonificación judicial pese a ser una contraprestación habitual y periódica que devenga mensualmente como

prestación directa de sus servicios, en contravía de la constitución y la ley, no forma parte de los factores salariales con que la Rama Judicial le liquida todas sus prestaciones sociales.

## 2. Normatividad.

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente **y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:*

*( ...) 3. **Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será:** ( ...)*

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificó el decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1 lo siguiente:

*ARTÍCULO 1o. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente **y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.***

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”*

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

*“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”*

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

### 3. Caso Concreto.

Conforme a lo expuesto en la demanda (fls. 1-19), la demandante se encuentra vinculado a la Rama Judicial, señalando que ha percibido la bonificación judicial reconocida en el decreto 383 de 2013 y que pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considero tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante los Juzgados Administrativos de Tunja adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001333300220160009500** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por el demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con el demandante el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que la demandante del presente caso, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos<sup>2</sup>:

*"(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen"*

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por la señora Rosalba Castillo Gaitán contra la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los numerales 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>3</sup>, se dispondrá remitir el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con el fin se imparta a la presente el trámite que estime conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- Declárese Fundado** el impedimento presentado por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ, Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Declararse impedido** el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por la señora ROSALBA CASTILLO GAITAN, contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y

<sup>2</sup> Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P. Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

<sup>3</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ- DESPACHO No. 1-M.P. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO- AUTO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018: " En casi que la funcionaria exprese que se configura alguna causal de impedimento, deberá remitir las diligencias al Despacho que sigue en turno, atendiendo en todo caso la posición reiterada de esta Corporación respecto de la acreditación del interés en asuntos como el que se debate en el sub examine.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSALBA CASTILLO GAITAN  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 15001 3333 004 201900052 00

47

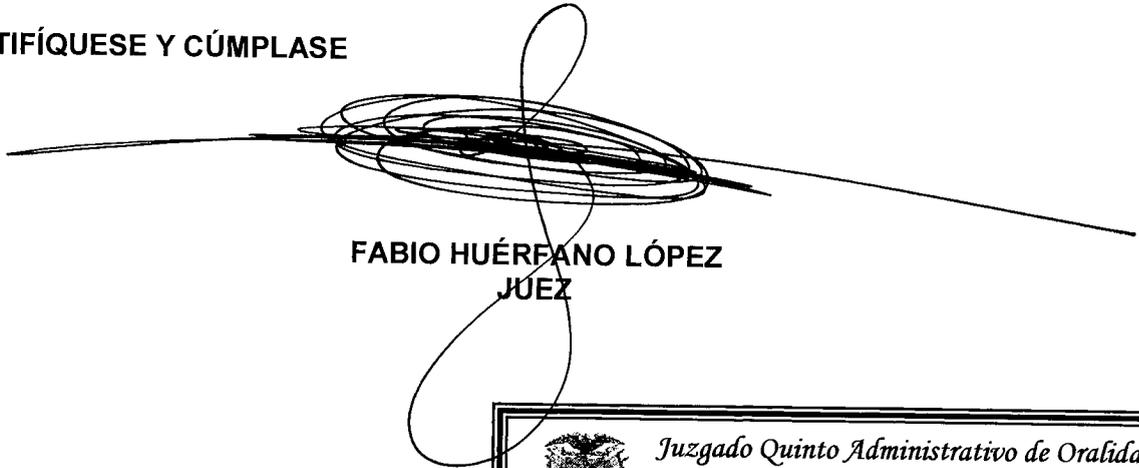
de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Remitir las presentes diligencias al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja para lo de su competencia, al tenor del numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

**CUARTO.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 12 de hoy 5 de Abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SACHICA Y OTRO  
RADICADO No: 15001 3333 005 2018-00126 00

El despacho advierte que a folio 234, obra memorial en el que el Director Territorial del Instituto Nacional de Vias INVIAS., otorga poder a la Abogada Johana Carolina Reyes Quintero identificada con C.C. No. 1.057.544.361 de Soata y portadora de la T.P. No.229.324 del C.S de la J.

En consecuencia de lo anterior el Despacho, le **Reconoce** personería a la abogada Johana Carolina Reyes Quintero identificada con C.C. No. 1.057.544.361 de Soata y portadora de la T.P. No.229.324 del C.S de la J. para actuar como apoderada del Instituto Nacional de Vias INVIAS, en los términos del poder conferido.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

LCTG

 Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.12 de hoy 5 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: RIGOBERTO MEDINA CRUZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**RADICADO: 15001 3333 005 201900022 00**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda, por tanto procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

### **1. Naturaleza del Medio de Control.**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., RIGOBERTO MEDINA CRUZ a través de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Del Oficio DS-25-12-4 No.394 del 31 de agosto de 2017, por medio de la cual el Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión Seccional Boyacá despacha de forma negativa la petición del demandante de reconocer, liquidar y pagar la totalidad del salario y prestaciones sociales del mes de noviembre de 2014.
- De la Resolución No.385 del 28 de septiembre de 2017, por medio del cual se concede el recurso de apelación.
- Resolución 2-3395 del 21 de noviembre de 2017 mediante el cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo DS-25-12-4 No.394 del 31 de agosto de 2017.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca, liquide y pague la totalidad del salario, correspondiente al mes de noviembre de 2014, con sus respectivos intereses desde el día de su causación y hasta que se verifique su total y real pago, de la misma manera se ordene la reliquidación de las primas, bonificaciones, vacaciones, prestaciones sociales, y de aportes a seguridad social integral en pensiones, más los respectivos intereses desde el día de su causación y hasta que se verifique su total y real pago ante la administradora de pensiones.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto del demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

### **2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

**“ARTÍCULO 161 REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

**ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009.** *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

A folios 33 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 69 Judicial Administrativo I el día 15 de mayo de 2018, en la cual se indica que declaro fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir ánimo conciliatorio.

### **3. Presupuestos del Medio de Control.**

#### **a) De la competencia.**

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 13 de febrero de 2019 (fl.10.), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 41.405.800. La estimada por la parte actora es de \$5.231643 (fl.10), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de acuerdo a lo manifestado por el apoderado, el demandante está vinculado en el cargo de técnico Investigador IV y está adscrito a la seccional Boyacá de la Fiscalía General de la Nación.

#### **b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho RIGOBERTO MEDINA CRUZ afectado por la decisión de negarle el reconocimiento y pago del salario del mes de noviembre de 2014, junto con los derechos laborales y prestacionales que se derivan de éste. (fl.2).

Otorga poder debidamente conferido al Abogado WILSON YOBAN BENITEZ ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.161.141 de Tunja, y portador de la T.P. No.169.535 del C.S. de la J. (fls.11-12).

A su vez el abogado WILSON YOBAN BENITEZ ESCOBAR sustituye poder al Abogado JUAN DIEGO HERNANDEZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1049640676 de Tunja, y portador de la T.P. No.308259 del C.S. de la J. (fls.13).

#### **c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.**

Revisado el texto, se observa que los actos administrativos acusados, Oficio DS-25-12-4 No.394 del 31 de agosto de 2017 (fls.20-21), proferido por la Subdirectora Regional de la Fiscalía General de la Nación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago del salario del mes de noviembre de 2014, junto con los derechos laborales y prestacionales que se derivan de éste, informa que contra el mismo proceden los recursos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, interpuesto oportunamente por el demandante y que fue resuelto mediante Resolución No. 2-3395 del 21 de noviembre de 2017 (25-32), proferida por la Subdirectora de Talento Humano, en la que se confirma en todas sus partes la decisión anteriormente proferida

informando igualmente que contra esta decisión no procede recurso alguno, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

#### **d) De la caducidad del Medio de Control.**

Se allega copia del Oficio No. DS-25-12-4 No.394 del 31 de agosto de 2017 (fls.20-21) y de la Resolución No. 2-3395 del 21 de noviembre de 2017 (25-32), proferidos por la Subdirectora Regional de la Fiscalía General de la Nación y por la Subdirectora de Talento Humano, respectivamente.

El literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*...*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"*

Teniendo en cuenta que el presente asunto si bien tiene que ver con el reconocimiento y pago del mes de noviembre de 2014, dentro de las pretensiones se incluyó la de solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales y la de realizar las correspondientes cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones y teniendo en cuenta que el vínculo laboral del demandante se encuentra vigente, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

#### **4. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copia de la demanda para el traslado a la entidad demandada, sin embargo no se observa copia para el Ministerio Público y el archivo del Juzgado (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) por lo que será requerida.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **RIGOBERTO MEDINA CRUZ** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO.** Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO. Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO. Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO. Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO. Fijar** la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.200)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**OCTAVO. Advertir** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOVENO: Requerir** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso dos copias en medio físico y magnético del escrito de demanda y su subsanación para la notificación al Ministerio Público y el archivo del Juzgado

**DECIMO: Reconocer** personería al Abogado WILSON YOBAN BENITEZ ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.161.141 de Tunja, y portador de la T.P. No.169.535 del C.S. de la J para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl. 12).

**ONCE: Reconocer** personería al Abogado JUAN DIEGO HERNANDEZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1049640676 de Tunja, y portador de la T.P. No.308259 del C.S. de la J para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido (fl. 13).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

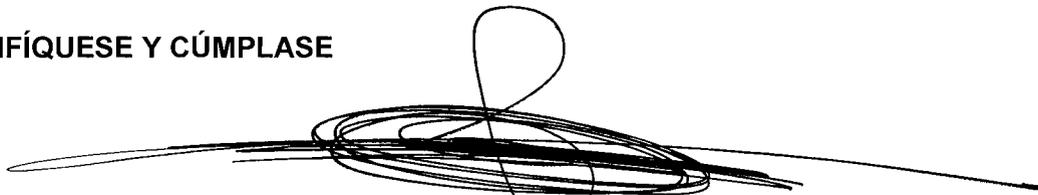
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) enlace "Juzgados Administrativos"<sup>1</sup> – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

<sup>1</sup>Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 12 de hoy 5 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> 
<p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



225

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GERMAN SUAREZ MARTINEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
**RADICADO:** 15001-3333-007-2015-00204-00

Conforme al informe secretarial se pone en conocimiento que los Bancos de Bogotá, Occidente y BBVA, dieron respuesta a la orden de embargo sobre de los dineros de propiedad de la ejecutada depositados en esas instituciones financieras.

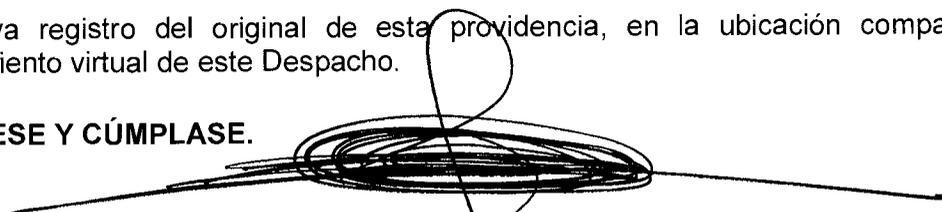
Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera pertinente poner en conocimiento de la parte demandante lo informado por los Bancos de Occidente y BBVA, para que si ha bien lo tiene se pronuncie al respecto o solicite otra medida cautelar.

En lo que respecta a lo informado por el Banco de Bogotá, se dispone que por secretaría se oficie nuevamente a esa entidad financiera informándole que el NIT de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, es el 900373913-4<sup>1</sup> para los efectos de la medida cautelar decretada por este Juzgado. Librar oficios y dejar constancias.

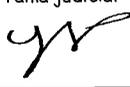
Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 12 de hoy 5 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--

<sup>1</sup> Ver <https://www.ugpp.gov.co/atencion-al-ciudadano/politica-y-tratamiento-de-datos-personales>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO QUEJADA MURILLO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201800231 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, si bien es cierto, el demandante canceló lo referente a gastos procesales, también es cierto, que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días desde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de enero de 2019, sin que la parte accionante o su apoderado, haya cumplido la carga procesal impuesta en el numeral NOVENO de esa providencia, consistente en allegar a este proceso **los originales de los actos administrativos acusados y copia en físico o traslados de la demanda** a efectos de llevar a cabo la notificación a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**Requerir** a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga impuesta en el numeral NOVENO del auto de fecha 17 de enero de 2019, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

 <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;">El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 12 de hoy 5 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>Yr</i></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



91

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** CARLOS ROBERTO MEDINA MOGOLLON  
**RADICADO No:** 15001 3333 005 2019-00016 00

Ingresar al despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, en el cual solicita se tenga en cuenta una nueva dirección de notificaciones para notificar al particular demandado (fl.85).

Teniendo en cuenta lo anterior, para todos los efectos procesales téngase en cuenta la nueva dirección aportada por la parte demandante para efectos que el demandado CARLOS ROBERTO MEDINA MOGOLLON reciba notificaciones personales, en consecuencia la parte demandante deberá remitir a esta dirección la comunicación que trata el artículo 291 del CGP.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

 <b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 12 de hoy 5 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial
<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCION POPULAR  
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA  
RADICADO No: 15001 3333 005 201800166 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento las respuestas a los oficios librados con ocasión del decreto de pruebas (fl.134).

Revisado en el expediente, se tiene que no existen pruebas pendientes por practicar, lo mismo que el periodo probatorio se encuentra vencido, por lo que de conformidad con lo establecido el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, **se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que aleguen de conclusión.** Vencido este término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 12 de hoy 5 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>  <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CASTRO PARDO**  
**DEMANDADO: NUEVA E.P.S.**  
**RADICACIÓN: 15001-3333-005 -201700003- 00**

Observa el Despacho que a folios 229 a 266 del expediente, obra memorial radicado por el **Apoderado Judicial de la NUEVA E.P.S.** por medio del cual solicita la inaplicación y/o revocatoria de la sanción impuesta a la señora MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA, en calidad de Gerente Zonal Boyacá.

Indicó que la NUEVA E.P.S. ha generado las acciones pertinentes con el fin de garantizar las atenciones en salud ordenadas por médicos tratantes dentro del plan de manejo clínico. Para tal fin, al paciente se le está brindando el servicio médico urología, lo mismo que se le suministró el medicamento CIPROFLOXACINA de 500mg, al igual que las terapias ocupacionales y físicas de forma domiciliarias, junto con el servicio de cuidador de 8 horas diarias. Para acreditar el cumplimiento, allega al Despacho copia de las autorizaciones emitidas a favor del señor VICTOR MANUEL CASTRO PARDO.

En ese sentido corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de cesación de los efectos de la sanción impuesta al Presidente de la NUEVA E.P.S., presentada por el apoderado judicial de dicha entidad.

**Para resolver, se considera:**

Conforme lo señala la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional el incidente de desacato es un mecanismo sancionatorio que procura obtener de forma persuasiva, el cumplimiento de la orden de tutela, pero no constituye un fin en sí mismo. Sobre el particular, ha señalado<sup>1</sup>:

*“Del texto subrayado –se refiere a la frase contenida en el inciso 2º del artículo 27 del decreto 2591 de 1991 que dice: El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia- se puede deducir que **la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma (sic) de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.** Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

*“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso*

<sup>1</sup> Sentencia T-421 de 2003.

de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

**“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.** Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.”

De igual manera, en el fundamento jurídico 43 ordinal “(iv)” de la parte motiva del Auto 202 de 13 de septiembre de 2013, en armonía con el numeral tercero de la parte resolutive de dicha providencia, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional dispuso que:

*“...en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, **éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo** que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, es claro que es procedente aplicar la tesis que ha venido sosteniendo la Corte Constitucional referente a que el fin del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí, sino que ésta es el medio para buscar el cumplimiento de la sentencia, la que una vez acatada, evita la sanción, conforme aconteció en el proceso de la referencia, pues es claro que si bien inicialmente la orden judicial no fue cumplida, razón por la que el Despacho procedió a imponer las sanciones respectivas, con posterioridad se acredita, que la entidad entregó medicamentos y autorizó los controles médicos de Urología que requiere el actor.

Por otra parte, el Despacho encuentra que al paciente se le está brindando el servicio de control de urología y los medicamentos pendientes de entrega (fl.98 a 99 y 230 a 236), sin que en estos momentos exista reparo sobre la prestación del servicio por parte de las personas que lo cuidan de forma particular o de los familiares del accionante, por lo que se considera que efectivamente se corrigieron las falencias que existieron en este caso respecto de la prestación del servicio de salud.

En consecuencia, una vez superada la causa que originó la sanción, es procedente acceder a la solicitud de ordenar la cesación de los efectos de la sanción impuesta a la señora MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA Gerente Zonal Boyacá de la NUEVA EPS, presentada por el apoderado judicial de dicha entidad. Por secretaría deberá comunicarse esta decisión al COMANDANTE DE LA POLICIA BOYACA, con el fin que no haga efectiva la sanción de arresto que le fue comunicada mediante oficio J5-0112-19/2018-0003 del 21 de febrero de 2019, lo anterior, por cuanto fue la única sanción que se hizo efectiva, ya que no se había cumplido con la remisión de copias a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Finalmente, el Despacho requiere a la señora MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA Gerente Zonal Boyacá de la NUEVA EPS, para que dé estricto cumplimiento al fallo de tutela de fecha 25 de enero de 2018, en el sentido de suministrar todos los tratamientos y/o servicios que requiera el señor VICTOR MANUEL CASTRO PARDO para mejorar su salud y en general ejecutar todas las acciones necesarias para el restablecimiento pleno del derecho a la salud, a fin de que sus derechos fundamentales al acceso al sistema de seguridad social, a la vida en condiciones dignas y salud, sean plenamente garantizados, so pena de ser sancionado nuevamente con desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Dejar sin efecto** la decisión proferida por este Despacho el día 31 de enero de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 5 de febrero de 2019, por medio del cual se le impuso sanción de arresto por dos (2) días y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la señora MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA Gerente Zonal Boyacá de la NUEVA EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Notificar** a través del medio más expedito y eficaz<sup>2</sup> la presente decisión a la señora MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA Gerente Zonal Boyacá de la NUEVA EPS.

**TERCERO.- Requerir** a la señora MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA Gerente Zonal Boyacá de la NUEVA EPS, para que dé estricto cumplimiento al fallo de tutela de fecha 25 de enero de 2018, en el sentido de suministrar todos los tratamientos y/o servicios que requiera el señor VICTOR MANUEL CASTRO PARDO para mejorar su salud y en general ejecutar todas las acciones necesarias para el restablecimiento pleno del derecho a la salud, a fin de que sus derechos fundamentales al acceso al sistema de seguridad social, a la vida en condiciones dignas y salud, sean plenamente garantizados, so pena de ser sancionado nuevamente con desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

**CUARTO.- Comunicar** al accionante la presente providencia.

**QUINTO.- Oficiar** al COMANDANTE DE POLICIA BOYACA, para que no haga efectiva la sanción de arresto impuesta a la proferida en contra de la señora MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA Gerente Zonal Boyacá de la NUEVA EPS, contenida en la providencia del 31 de enero de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 5 de febrero de 2019, la cual le fue comunicada mediante oficio No. J5-0112-19/2018-0003 del 21 de febrero de 2019. Dejar constancias en el expediente.

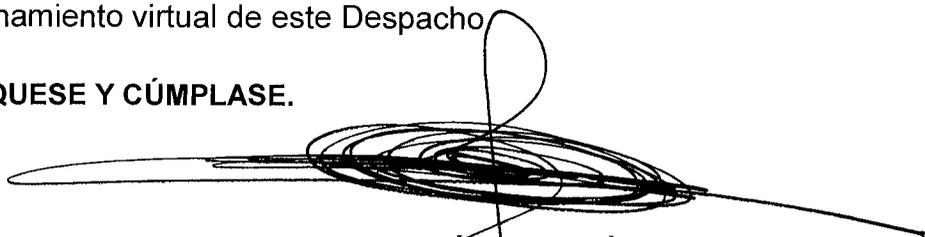
---

<sup>2</sup> Vía fax, correo certificado, correo electrónico, telegrama y demás permitidas legalmente.

**SEXTO.-** Por Secretaría **archivar** el expediente dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@luffro

	<i>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 12 de hoy 5 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA OROSIA NONSOQUE DE BERNAL  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2017-00100-00

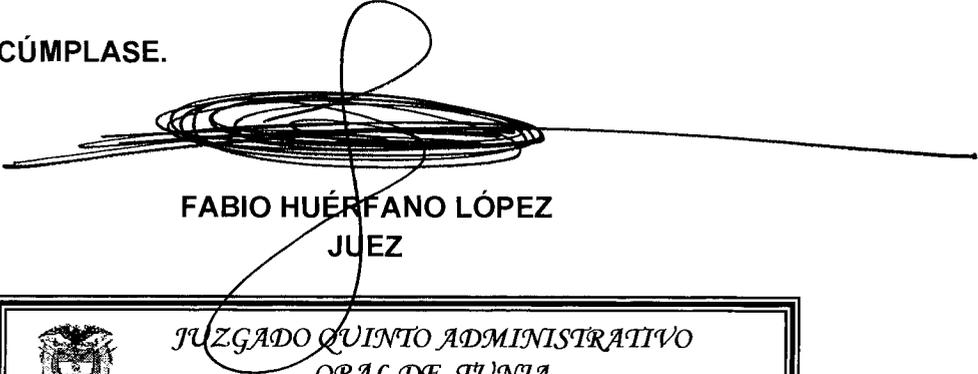
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 4 de marzo de 2019 (fls 141 y ss.) por medio de la cual confirmó la providencia de 23 de noviembre de 2017 proferida por este Juzgado mediante la cual se rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada (fls. 121-126).

Teniendo en cuenta, que no se ha corrido traslado de las excepciones presentadas a la parte demandante, se dispone que por secretaría se dé cumplimiento al parágrafo del artículo 175 del CPACA.

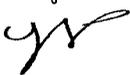
Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 12 de hoy 5 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCION DE REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** GERONIMO DE JESUS PLAZAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** COOMEVA EPS Y OTROS  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00113-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento que solicita a nombre de COOMEVA EPS se tenga notificados por aviso a los llamados en garantía ISMAEL FERNANDEZ DE CASTRO y SERGIO ANDRES AREVALO URIBE.

Revisada la actuación, encuentra el Despacho que la persona que solicita se tenga como válidas las citaciones para la notificación personal, lo mismo que la notificación por aviso, no ostenta la calidad de abogado inscrito, lo mismo que no tiene la representación legal de la entidad o mandato suscrito por el Representante Legal de Coomeva EPS, careciendo de derecho de postulación en los términos del artículo 160 del CPACA y 73 del CGP, motivo por el cual el Despacho no puede pronunciarse de fondo respecto de las solicitudes presentadas.

Por otra parte, revisadas la actuación procesal, el Despacho encuentra que existe vicio procesal que puede afectar de nulidad lo actuado en el presente proceso, en la medida que las citaciones para la notificación personal de los señores ISMAEL FERNANDEZ DE CASTRO y SERGIO ANDRES AREVALO URIBE, no han sido suscritas y enviadas por la parte interesada como lo ordena el artículo 291 del CGP, que para el caso particular, estarían legitimados el Representante Legal de COOMEVA EPS o su apoderado judicial legalmente constituido.

Esta irregularidad en el procedimiento de mantenerse configuraría la causal de nulidad del numeral 8º del artículo 133 del CGP; sin embargo, como el Despacho no validado estas actuaciones por carencia de derecho de postulación de la persona que las realizó, haciendo uso de la facultad de saneamiento del numeral 5º artículo 42 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, el Despacho dispone requerir al Representante Legal de COOMEVA E.P.S o al apoderado que constituya para continuar con la defensa de esta entidad, para que en el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para la notificación personal de los llamados en garantía ISMAEL FERNANDEZ DE CASTRO y SERGIO ANDRES AREVALO URIBE, en la medida que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días desde la notificación por estado del auto que admitió el llamamiento en garantía de fecha 11 de octubre de 2018, sin el cumplimiento debido de la referida carga procesal.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

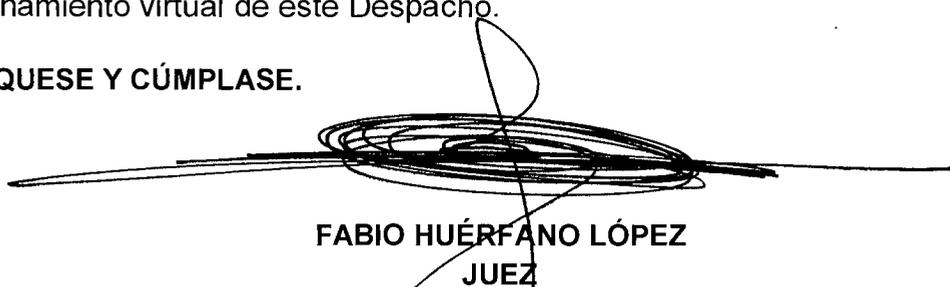
**Requerir** a al Representante Legal de COOMEVA EPS o a su apoderado legalmente constituido, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga impuesta por este Despacho en auto de fecha 11 de octubre de 2018, **esto es realizando las gestiones para la notificación personal de los llamados en garantía ISMAEL FERNANDEZ DE CASTRO y SERGIO**

ANDRES AREVALO URIBE en los términos del artículo 291 del CGP, so pena de declarar la terminación del llamamiento en garantía por desistimiento tácito en aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



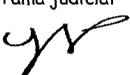
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

@lufro

 *JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO*  
*ORAL DE TUNJA*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 12 de hoy 5 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



---

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

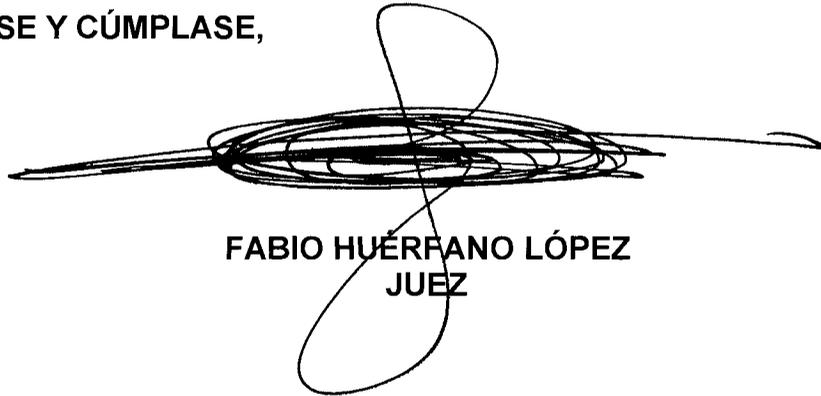
Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019). /

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA PÁEZ DE PÁEZ**  
**DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL**  
**DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICADO No: 150013333 005 2017 00155 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Despacho No.3 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fls.97-102), por medio de la cual revocó el auto de 09 de noviembre de 2018 proferido por este Juzgado, que rechazó la demanda (fls.78-79).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p>
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 12 de hoy 05 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>

<p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b>  <small>SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA INÉS MORENO DE PEREZ  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 150013333 005 2017 00064-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento que a favor del presente proceso no obra el título señalado en el numeral primero del auto precedente sino el No.415030000452679.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

**PRIMERO.- Modificar** el numeral primero del auto de 14 de marzo de 2019 (fls.148-151) el cual quedará así:

*“PRIMERO.- Se ordena que por Secretaría se realice el fraccionamiento y la conversión del Depósito Judicial No.415030000452679 efectuado por el Banco BBVA por la suma de \$6.000.000, a favor del proceso No.150013333005-2017-00092-00 adelantado por la señora Elba Ofelia Espinosa de Ayala en contra de la entidad aquí demandada, en cumplimiento de la anotación del embargo del remanente solicitado por este mismo despacho judicial a través de auto de 22 de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

**SEGUNDO.-** Confirmar en todos sus demás numerales el auto de 14 de marzo de 2019 notificado mediante Estado Electrónico No.09 de 15 de marzo del mismo año proferido dentro del proceso de la referencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

**Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 12 de hoy 05 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019).

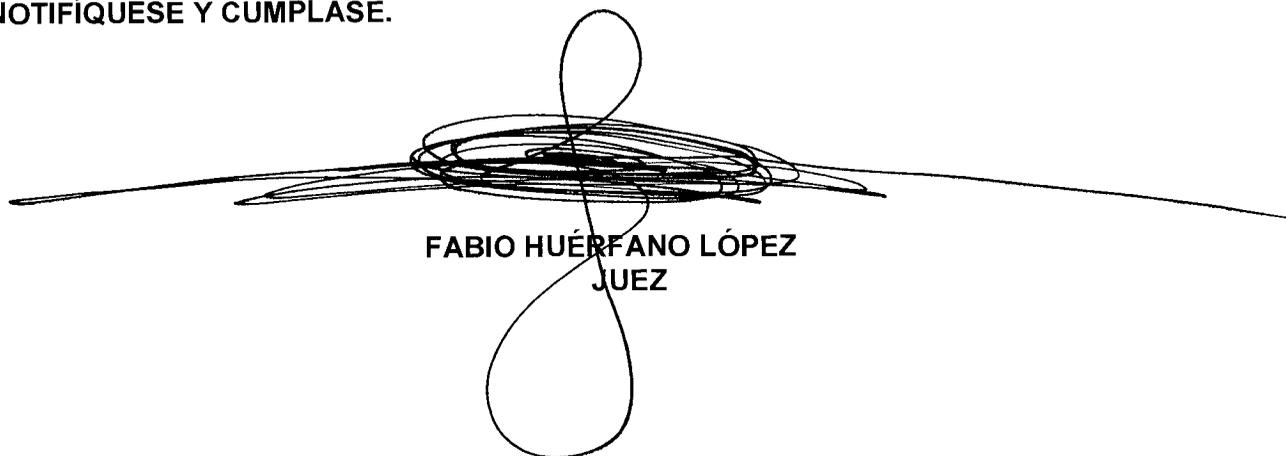
**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** NUBIA MOSQUERA TORRES  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**RADICADO:** 15001-3333-008-2018-00207-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral TERCERO del auto de fecha 21 de marzo de 2019 proferido por este Despacho, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución . (fls. 64-66).

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho la suma de \$120.000. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

AMR

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 12 de hoy 05 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



32

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS JULIO MALDONADO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2019-00058-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

### **1. Naturaleza del Medio de Control.**

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, el señor CARLOS JULIO MALDONADO, pide que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 31 de agosto de 2018 frente a la petición presentada el 30 de mayo de 2018, en cuanto le negó el derecho del pago a la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita ordene a la entidad que le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que se dé cumplimiento al fallo en el término de 30 días contados desde la comunicación de éste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.; que se condene al pago del IPC contado desde la fecha en que se efectuó el pago hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso; al pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida; condenar en costas.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo que define una situación jurídica respecto de la demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

### **2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*...  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones*

*relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

*ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

A folio 18 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 22 de febrero de 2019, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio.

**3. Presupuestos del Medio de Control.**

**a) De la competencia por cuantía y territorial**

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **21 de marzo de 2019 (fl.15 vto.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$41.405.800. La estimada por el demandante es de \$30.632.174 (fl.14). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** En el presente caso, es este despacho competente para conocer del presente proceso, al observarse en la Resolución No. 00337 del 09 de marzo de 2018, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación de vivienda, el demandante labora en la Institución Educativa INEM Carlos Arturo Torres de Tunja.

**b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **CARLOS JULIO MALDONADO** afectado por el acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de Sanción Moratoria por pago tardío de la Cesantía (fl.1)

Otorga poder debidamente conferido a la Abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.394.116 de Duitama, y portadora de la T.P. No. 281.836 del C.S. de la J. (fl.16)

**c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.**

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia del desprendible para el solicitante radicación No 2018PQR3826 (fl.24), en la cual se observa que la petición fue radicada ante la demandada el día 30 de mayo de 2018, por lo que a la fecha de la interposición

de la demanda ya ha transcurrido más de diez meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por la demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.. Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

**d) De la caducidad del Medio de Control.**

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*...*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;...”*

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

**5. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **las pruebas y estimación razonada de la cuantía.**

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio la petición en copia, mediante la cual se solicita se configure el silencio administrativo negativo y que como resultado tiene el acto administrativo ficto o presunto demandado, y el acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia del traslado para el archivo del Juzgado y para el Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.)

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por el señor **CARLOS JULIO MALDONADO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO.** Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO.** **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO.** **Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.** **Notificar** personalmente a la Delegada del **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** **Fijar** la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**OCTAVO.** **Adviértase** a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOVENO.** **Reconocer** personería al abogado **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.394.116 de Duitama, y portadora de la

T.P. No. 281.836 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder a él conferido (fl.16).

**DÉCIMO.** Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el sistema siglo XXI.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) enlace "Juzgados Administrativos"<sup>1</sup> – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUERTANO LÓPEZ  
JUEZ**

AMR

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 12 de hoy 05 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



---

**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

<sup>1</sup> Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LABORAMOS S.A.S.**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 005 2018 00261 00**

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento escrito de subsanación de demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante (fls.120 y ss.). Conforme a lo anterior, procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

### **1. Naturaleza del Medio de Control.**

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., **LABORAMOS S.A.S**, por intermedio de apoderada judicial, solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **Resolución 000198 del 10 de agosto de 2017**, por medio de la cual se impone sanción pecuniaria por valor de (\$14.754.340); la Resolución 00435 del 19 de julio de 2018, por medio de la cual se confirma la Resolución 000198 del 10 de agosto de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, solicita ordenar a la demandada el resarcimiento a favor de la multa de (\$14.754.340), la cual fue cancelada por orden del injusto a favor del SENA.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto de la sociedad actora, lesionando un derecho, que la demandante considera amparado en una norma jurídica.

### **2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

...

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

**ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio 94 del expediente obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 177 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 29 de octubre de 2018, en la cual se indica que la diligencia de conciliación celebrada en dicha fecha, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, fue declarada fallida debido a la ausencia de ánimo conciliatorio.

### 3. Presupuestos del Medio de Control.

#### a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 3° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda tiene como fecha de radicación de la demanda el **07 de diciembre de 2018 (fl.12)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$23.4372.600 pesos**. La estimada por la parte actora es de **\$14.754.340 (fl.12)**, sin exceder los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A., establece que la **competencia territorial** en los casos de imposición de sanciones se determinará por el **lugar donde se realizó al acto o el hecho que dio origen a la sanción**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en razón a que en las resoluciones demandadas (fl.49), se señala como lugar en que ocurrieron los actos o hechos que dieron lugar a la infracción, el Hospital San Rafael de Tunja.

#### b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la empresa LABORAMOS S.A.S., afectada por la decisión que le impuso una sanción. (fl.1A)

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **Indira Rojas Granados** portadora de la T.P. **No. 210.743** del C.S.J., (fl.1). Así mismo, allega el certificado de existencia y representación legal correspondiente, el cual obra a folios 95 a 97 del expediente.

#### c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que contra el Acto administrativo, Resolución No. 000198 del 10 de agosto de 2017, suscrito por la Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos (fls.76-80), procedían los recursos de reposición y en subsidio de apelación, presentados y resueltos mediante las Resoluciones No

00455 del 07 de noviembre de 2017 (fls.83-85) y No. 00435 del 19 de julio de 2018 (fls.86-88), respectivamente, encontrándose con ello agotado el procedimiento administrativo.

**d) De la caducidad del Medio de Control.**

Se allegan copias de las Resoluciones No 00455 del 07 de noviembre de 2017 (fls.83-85) y No. 00435 del 19 de julio de 2018 (fls.86-88).

Teniendo en cuenta el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

*“(...) **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(...)”*

Con la demanda se allega la constancia de notificación por aviso de la Resolución No 00435 del 19 de julio de 2018 (fl.89), acto con el que concluye el procedimiento administrativo, el cual tiene fecha del 14 de agosto de 2018. Tomando como fecha para empezar a contar el término de caducidad desde el día siguiente, es decir el 15 de agosto de 2018, no estaría caducada la presente acción, ya que teniendo en cuenta que **la solicitud de conciliación fue presentada el día 31 de agosto de 2018** (fl.94), a partir de esa fecha **se interrumpió el término caducidad hasta el 29 de octubre** de la misma anualidad, cuando fue expedida la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 (fls.94 vto.). A partir de dicha fecha, tendría la parte demandante 3 meses y 13 días para demandar sus derechos, es decir que **hasta el 12 de febrero de 2019, pudo haber interpuesto la presente acción**. Se sabe que la demanda fue presentada el día 07 de diciembre de 2018 (fl.12), se tiene que la misma fue presentada en término.

**4. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía**.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la parte actora, del apoderado del actor, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente, se anexó al escrito demandatorio los actos administrativos demandados, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio

Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica "**SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO**", este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por la empresa **LABORAMOS S.A.S.** en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

**SEGUNDO.** **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **MINISTERIO DEL TRABAJO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO.** **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO.** **Notificar** por estado electrónico a la parte **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.** **Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** **Fijar** la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la

práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**OCTAVO. Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

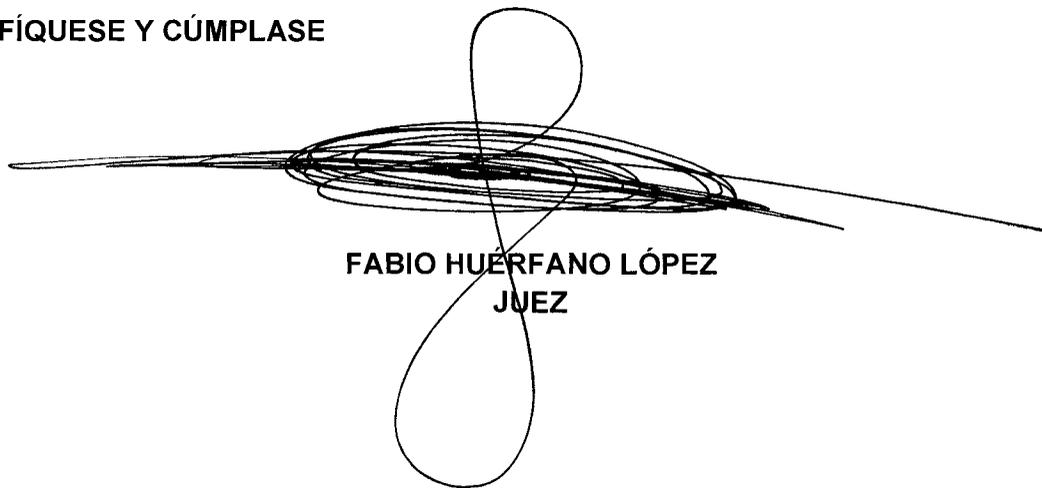
**NOVENO. Reconocer** personería a la abogada **INDIRA ROJAS GRANADOS** portadora de la T.P. **No. 210.743** del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

**DÈCIMO.** Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) enlace "Juzgados Administrativos"<sup>1</sup> – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 12 de hoy 05 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--

<sup>1</sup>Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: CLEOTILDE JAIMES CARRILLO Y OTRO**  
**DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**RADICADO: 15001 3333 005 201900052 00**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

### 1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., los señores **LEONARDO CARRILLO URIBE Y CLEOTILDE JAIMES DE CARRILLO**, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No.2211 de fecha 23 de mayo de 2018 expedido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional por medio del cual se despachó desfavorablemente el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de sobreviviente a favor de los demandantes en su condición de padres del soldado voluntario Arnulfo Carrillo Jaimes a partir del marzo de 2015.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Nacion-Ministerio de Defensa Nacional se reconozca, liquide y pague la pensión de sobrevivientes a los demandantes. Así mismo, solicita se ordene dar aplicación al artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A, se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de acto administrativo de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto del demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

### 2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

...  
 1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

**ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009.** *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las*

*acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

Observa el Despacho que con la demanda no se allegó la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado.

Pese a lo anterior, el Despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, quien en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN<sup>1</sup>, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "*los derechos ciertos y discutibles*" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

### 3. Presupuestos del Medio de Control.

#### a) De la competencia

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 15 de marzo de 2019 (fl.22), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 41.405.800. La estimada por la parte actora es de \$40.306.214 (fls.21), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de acuerdo con lo señalado en los hechos de la demanda, que el señor Arnulfo Carrillo Jaimés q.e.p.d estuvo adscrito a la Primera Brigada sede Tunja.

#### b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho los señores **LEONARDO CARRILLO URIBE Y CLEOTILDE JAIMES DE CARRILLO** afectados por la decisión que le negó la reliquidación y pago de la pensión de sobrevivientes. (fl.1)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **JOSE ZACARIAS GARCIA ZABALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.422.939, y portador de la T.P. No. 171265 del C.S. de la J. (fl.24-25).

#### c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto de los actos administrativos acusados, se observa que la **Resolución 2211 de 23 de mayo de 2018, (fls.26-29)**, proferidas por el Ministerio de Defensa Nacional, informa que procedía únicamente el recurso de reposición, de carácter no obligatorio, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

<sup>1</sup> La acción de tutela de la referencia fue interpuesta por el señor Ismael Molina contra el Juzgado Administrativo de Ibagué como el Tribunal Administrativo del Tolima, por rechazar la demanda al no contar con el requisito previo de la conciliación. El Consejo de Estado consideró que los accionados incurrieron en violación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de Ismael Enrique Molina, motivo por el cual decretó su amparo y se dejó sin efectos las providencias cuestionadas.

#### d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de la Resolución demandada, proferidas por proferidas por El ministerio de Defensa Nacional (fls.26-29).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*...*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"*

Así las cosas, por tratarse el presente caso de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

#### 4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la parte actora, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la entidad demandada.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los actos administrativos demandados, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y solo una copia de la demanda para el traslado a la entidad demandada, lo cual se hace necesario requerir al apoderado para que allegue la respectiva copia del Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y el archivo del Juzgado.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda presentada por los señores **LEONARDO CARRILLO URIBE Y CLEOTILDE JAIMES DE CARRILLO** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional.

**SEGUNDO.- Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.- Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO.- Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO.- Notificar** por estado electrónico a la demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO.-** Fijar la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.200)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. Que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **correr** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A)

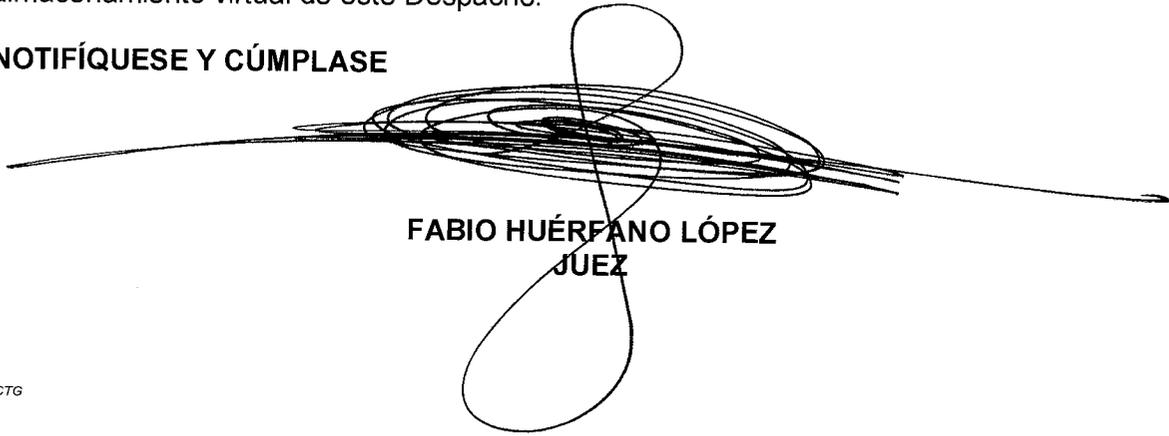
**OCTAVO.-** Advertir al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOVENO.-** Reconocer personería al abogado **JOSE ZACARIAS GARCIA ZABALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.422.939, y portador de la T.P. No. 171265 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.23-24).

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

LCTG

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 12 de hoy 5 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	